17544/2021 BALTZER MARITIMA SRL - TF 35297-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero de 2022, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Baltzer Marítima SRL – TF 35297- A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, revocó la resolución nº 2080/2014 (AD SANI), dejó sin efecto la multa y el pago de la suma de dinero sustitutiva del comiso de la mercadería en infracción, e impuso las costas a la Aduana que resultó vencida.

Para decidir de esa manera, realizó las siguientes aseveraciones:

i. El artículo 962 del Código Aduanero contempla dos condiciones: que la mercadería no haya sido declarada ante el servicio aduanero y que se encuentre oculta en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante.

ii. Las resoluciones ANA 4889/80, ANA 1460/89 —sustituida por la resolución ANA 2220/90— prevén directrices sobre el sistema de medición de los combustibles y de los líquidos, estableciendo el formulario 1606 de "Control de Calados y Sondajes de Tanques" que debe ser presentado por la persona responsable.

iii. A fs. 42 de las actuaciones administrativas se encuentra el formulario "OM 1606" en el que se consignaron las "cantidades existentes en los tanques de a bordo del buque, discriminándose la lectura de calados en la proa babor, proa estribor, centro babor, centro

estribor, popa babor y popa estribor y los pesos variables (agua, fuel oil, diesel oil, lubricantes, lastre)".

iv. Dichas mercaderías no fueron declaradas en el manifiesto de rancho.

v. En el peritaje, el experto ingeniero "manifestó que dada la potencia de la embarcación, la diferencia entre las cantidades declaradas de IFO (Fuel Oil) en el OM 1606 y las constatadas por la brigada de fondeo, se deben al consumo del buque entre las fechas de medición de los tanques. En relación con la diferencia registrada de 0,1 tn métrica de diesel oil, entendió que se trataría de errores de medición por ser la diferencia despreciable".

vi. La mercadería no estaba oculta, ni en poder de un tripulante, ni en un lugar de acceso reservado a la tripulación, sino que "se encontraba en el lugar propio de esa mercadería… habiendo sido declarada la existencia de la misma mediante el F 1606 (con anterioridad a la visita de fondeo) y mediante la planilla obrante a fs. 32, en oportunidad de que el servicio aduanero efectuare la visita a esos efectos".

II. La Aduana apeló la decisión y expresó agravios que fueron replicados.

Formula los siguientes planteos:

i. Por tratarse de aceites lubricantes y químicos no existe otra posibilidad material que la de su localización en lugares reservados a la tripulación; por tanto, se configura la infracción contemplada en el artículo 962 del Código Aduanero.

ii. Los combustibles deben ser declarados en el manifiesto de rancho. Permitir "la ampliación *de facto*, so pretexto de un falso permiso legal, generaría un caos administrativo sin precedentes,

puesto que el Servicio Aduanero se vería obligado a tratar de enmendar las irregularidades cometidas por el transportista".

iii. El formulario "OM 1606" fue presentado el 19 de marzo de 2011, es decir, con anterioridad a la visita de fondeo que fue el 21 de marzo de ese año. La firma actora no cumplió con su responsabilidad ya que en el acta que se labró no realizó ninguna observación sobre aquella circunstancia.

III. Por medio de la resolución 2080/2014 (AD SANI) se impuso una multa de $ 2.032.588,50 a la parte actora y se la condenó al pago de una multa sustitutiva del comiso de la mercadería en infracción por no haberse declarado en el "manifiesto de rancho" diversos combustibles y lubricantes que fueron encontrados "en lugares de acceso reservado a la tripulación" del buque Santa Elena.

IV. Se encuentra en juego, pues, la aplicación del artículo 962 del Código Aduanero que prevé: "Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza".

V. Los agravios del Fisco Nacional no pueden ser admitidos por las siguientes razones:

A. La mercadería señalada se encontraba en su lugar "natural", aunque con acceso reservado a la tripulación, pero no oculta. Sobre este punto, el peritaje es contundente en remarcar que la mercadería verificada consiste en combustible para la propia embarcación, y que,

por esa razón, se constató una minúscula diferencia entre la cantidad de *fuel oil* declarada en el formulario OM 1606 y el resultado de la medición realizada por el servicio aduanero en el puerto de San Nicolás. En relación con el *diesel oil,* la diferencia verificada se debe a errores de medición "ya que su valor resulta despreciable".

De tal manera, el hecho imputado como infracción no tiene encuadramiento en el artículo 962 del Código Aduanero, sino que se halla involucrada la declaración de mercadería en el manifiesto de rancho (artículo 507 del Código Aduanero) y esa falta tiene prevista un tratamiento legal distinto al que fue invocado y utilizado por la Aduana.

En esa orientación, esta sala ha dicho que "al no darse tal componente subjetivo de la figura [el artículo 962 citado], traducido en el ocultamiento, era aplicable la figura propicia, que era la del art. 954, inc. 1, aps. a y b, puesto que era un componente o mercadería declarada" y "el rancho —como principio— no puede ser descargado ni susceptible de otro destino que el consumo a bordo (confr. Arts. 197, 509 y 510 del Código Aduanero), por lo que la existencia de un 'sobrante' de él en relación al declarado en los términos del artículo 135 —el cual, por lo dicho, debe darse necesariamiente 'a bordo'— obliga a su 'justificación' de conformidad con lo establecido en el art. 1° del art. 141, ya que las diferencias por sobrantes no justificados —que tornan presumible la existencia de peligro de que la mercadería no declarada pudiera haber estado destinada a ser objeto de introducción clandestina—, de no darse la situación requerida por el art. 962 […] se encuentran castigadas a través del art. 954" (causas *"Baltzer Marítima SRL (TF 14458-A) c/ DGA"* y *"Maritime Shipping Agency SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"* —mi voto concurrente—, pronunciamientos del 25 de octubre de 2007 y del 11 de octubre de 2018).

B. Adicionalmente, es relevante ponderar, como lo hizo el voto que expresó la mayoría del Tribunal Fiscal, que la mercadería reputada en infracción había sido declarada en dos oportunidades —a fs. 32 y a fs. 42 de las actuaciones administrativas— y esa conducta, exteriorizada sin ambivalencias, comporta una declaración con aptitud para neutralizar, por sí sola, la aplicación del artículo 962 del Código Aduanero que contempla a la "falta de declaración" como un elemento necesariamente constitutivo de la infracción aduanera.

C. La cuestión atinente a la ausencia de "enmendaduras" o "salvedades" en el acta de constatación que alega la Aduana no comporta un argumento idóneo para refutar la sentencia.

La parte actora, en su presentación de fs. 40 de las actuaciones administrativas y al contestar la vista (fs. 55/59, ídem) puso de resalto que había declarado la mercadería que finalmente fue considerada en infracción. Empero, el servicio aduanero no tuvo en cuenta esa alegación al emitir la resolución condenatoria.

VI. Debe tratarse los recursos dirigidos a objetar —por "altos" y por "bajos"— las regulaciones de honorarios de fs. 148/149 y de fs. 166/167, correspondientes al letrado de la parte actora y al perito ingeniero naval, respectivamente.

Asiste razón el letrado de la parte actora cuando pide la aplicación de la ley 27.423 para la consideración de la tarea desempeñada al alegar ya que fue realizada con posterioridad a su vigencia (escrito del 13 de noviembre de 2018; Fallos: 341:1063; esta sala, causa *"JCR SA c/ EN DNV s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 5 de noviembre de 2020).

Dada la naturaleza del proceso, su monto —para el que cabe tomar las sumas reclamadas como monto de juicio en el formulario n°

4 (fs. 1)—, las dos etapas cumplidas bajo la vigencia de la ley 21.839, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional cumplida a la luz del resultado obtenido, corresponde fijar en la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTISEIS MIL ($526.000), y establecer en 30 UMA —equivalentes a la suma de $194.040, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 28/2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del Dr. Alejandro Fernández Llorente por la tarea desplegada en la instancia anterior bajo la vigencia de la ley 27.423.

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, cabe fijar en 9 UMA —equivalentes a la suma de $58.212, de conformidad con los valores establecidos en la acordada citada— los emolumentos por el trabajo realizado al contestar el memorial de agravios (artículo 30 y demás c.c. de la ley 27.423)

Habida cuenta de la calidad y la extensión del informe pericial en ingeniería naval y mecánica (fs. 88/89), así como el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de la justicia deben guardar, como regla, una adecuada proporción con los correspondientes o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes en el pleito, corresponde confirmar los emolumentos en favor del perito ingeniero naval y mecánico Omar Francisco Petracco.

En mérito de la razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia a su cargo (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero), 2. Regular los honorarios de acuerdo con el considerando VI.

Fecha de firma: 25/02/2022
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#35934150#312806322#20220225134830222

17544/2021 BALTZER MARITIMA SRL - TF 35297-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- Tal como surge del relato contenido en el voto que antecede, el pronunciamiento recurrido —me refiero al voto que conformó la postura mayoritaria del tribunal— puso énfasis en que para la configuración de la conducta tipificada y penada por el art. 962 deben presentarse dos elementos, por un lado, la ausencia de declaración de la mercadería encontrada a bordo y, por otro, que ésta se encuentre oculta en un lugar de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante.

Determinó que ninguna de esas circunstancias se apreciaba en autos porque el combustible había sido declarado ante la aduana previamente a la constatación efectuada y porque se encontraba en su lugar "natural". Concluyó así en que la conducta de la actora no se ajustó al tipo descripto en la norma en función de la cual se la imputó.

II.- Cabe recordar que el art. 1180 C.A. dispone que esta alzada debe resolver los recursos que contra las sentencias del Tribunal Fiscal se interpongan "*teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados*" y que, no obstante, "*podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de los autos autorizaren a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de los hechos*".

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que el recurso en examen no demuestra —según es mi parecer— un error del Tribunal Fiscal en la apreciación de las pruebas producidas en la causa, corresponde su desestimación. En efecto, como también lo señala el voto del juez Facio, no se ha cuestionado que el combustible hallado

en la constatación había sido previamente declarado —en dos oportunidades— ante el servicio aduanero.

Siendo ello así, y atendiendo a que la verificación de la conducta desplegada por la actora y su consecuente encuadramiento en la figura definida en el art. 962 del CA es una cuestión de carácter fáctico y procesal, al no demostrar el recurso en trato un yerro significativo en la ponderación que el pronunciamiento apelado hizo sobre las constancias de la causa, entiendo que este tribunal tiene vedado ingresar a su estudio en la forma en que la aduana lo propone.

En estos términos, entonces, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, tanto en lo que concierne a la desestimación del recurso de la aduana y la imposición de costas a su cargo, como a la regulación de honorarios (cons. VI). **Así voto.**

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios ofrecidos por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia a su cargo, 2. Regular los honorarios de acuerdo con el considerando VI.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 25/02/2022
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#35934150#312806322#20220225134830222